

**(SE OTORGAN TIERRAS A LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN LA REVOLUCIÓN DE OCTUBRE 1909)**

Aprobado el 26 de Abril de 1910

Publicada en La Gaceta No. 354 del 10 de Octubre de 1911

**EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,  
CONSIDERANDO:**

Que la obra de la Revolución de Octubre fue y es de patriotismo, equidad y justicia y que este es un hecho reconocido por nacionales y extranjeros, que merecen puesto de honor en la Historia de Nicaragua todos los que en esta Revolución han tomado y toman parte, vivos los unos, inválidos los otros en el campo de batalla por reclamar los derechos y garantías conculcados por la tiranía; y además un premio pecuniario que les ponga en mediana condición de propietarios para que siempre sepan amar en tierra y su condición de hombres libres; y que la subdivisión territorial equitativa es propia al desarrollo económico y á la democracia, como también á la emigración trabajadora y honrada, por tanto, en uso de sus facultades,

**DECRETA:**

- 1.-** Consignar en un libro que llevará el nombre de “Revolución de Octubre de 1909”, los nombres de todos los Jefes, Oficiales y Soldados de la Revolución que hasta última hora le sean leales.
- 2.-** Reconocer y establecer para ellos y sus herederos, ascendientes ó descendientes ó viudas, sin distinción de clases, condición ni estado, el derecho de propiedad sobre cincuenta hectáreas de tierra nacional laborable para cada uno a elección.
- 3.-** Este derecho alcanza igualmente a todos: colaboradores convencidos en la Administración revolucionaria, gremios de correos, telégrafos y teléfonos, proveedores, marinos y á todos aquellos que de un modo ó de otro, desde el principio y a fines de la Revolución, hayan prestado su patriótico contingente.
- 4.-** Las medidas y títulos se harán, otorgarán é inscribirán de cuenta del Estado, en cuanto termine la guerra, previa solicitud del interesado, en papel común, acompañada de una certificación de los Jefes reconocidos de la Revolución y la del encargado de guardar el libro atrás referido y en el caso procedente, la que demuestre la calidad de heredero ó herederos legales.
- 5.-** Para la adquisición del título, el interesado debe ajustarse á los preceptos de los artículos 3º, 5º, 6º, é inciso 2º del artículo 4º de la Ley de 7 de Enero de 1907.
- 6.-** El número de hectáreas concedidos, deberá estar completamente cultivado en forma de hacienda dentro de seis años de expedido el respectivo título de propiedad; y si a la expiración de este término no estuviere cultivado, por lo menos la mitad, volverá al dominio del Estado esa parte no cultivada.
- 7.-** Los que a la publicación de este Decreto tuvieren cultivado una extensión de terreno nacional que no pase de cincuenta hectáreas, tendrán derecho a que se les establezca allí el derecho de propiedad a que se refiere esta ley.

Dado en el Palacio de Gobierno. Bluefields, veintiséis de abril de mil novecientos diez.- **ESTRADA.-** El Ministro General.- **ZENÓN R. RIVERA.**